

RESOLUCIÓN No. 0013 2018

(Expediente N° 314-2015)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”**

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

**I. CONSIDERANDO**

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.
4. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley”.
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

**II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES**

1. Revisado el expediente No 314-2015, se observa, que según el Informe Técnico No 0052-2014, el día 20 de enero de 2015 se realizó visita al inmueble ubicado en la calle 85B No 78B – 99 de esta ciudad por parte del área técnica de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría, según el cual, en el mencionado predio se encontraron las infracciones urbanísticas relacionadas con “urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia” e “intervenir u ocupar con cualquier tipo de amoblamiento , instalaciones o construcciones en áreas que

0013 =

formen parte del espacio público y que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia”, descrito de la siguiente manera: *“se encontró actividad constructiva de levante de muro de una vivienda existente de un piso con una ampliación para un segundo, para conformar un multifamiliar de dos pisos sin licencia”*.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se observa que según el Informe Técnico No 0052-2014, el día 20 de enero de 2015 se realizó visita al inmueble ubicado en la calle 85B No 78B – 99 de esta ciudad por parte del área técnica de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría, según el cual, en el mencionado predio se encontraron las infracciones urbanísticas relacionadas con *“urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia”* e *“intervenir u ocupar con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones en áreas que formen parte del espacio público y que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia”*, descrito de la siguiente manera: *“se encontró actividad constructiva de levante de muro de una vivienda existente de un piso con una ampliación para un segundo, para conformar un multifamiliar de dos pisos sin licencia”*.

Respecto a las infracciones relacionadas con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin la debida licencia e intervenir u ocupar el espacio público, es de anotar que el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 dispone que *“infracciones urbanísticas: toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.”*

Que revisado el informe técnico N° 0052-2014 y el acta de suspensión y sellamiento de obra No 0011 de 2015, se pudo observar una serie de incongruencias, entre las cuales se encuentra que las fotografías anexadas no concuerdan con lo descrito en el informe; que en relación a la infracción relacionada con intervenir y ocupar el espacio público con una escalera construida por fuera de la línea de la zona de antejardín (tal como se observa en las fotografías anexas al informe), no se diligenció en el acta de visita, el metraje de dicha infracción encontrada, ni tampoco se hizo alusión a la misma en la parte descriptiva del informe, realizado en el inmueble ubicado en la calle 85B No 78B – 99.

Lo anterior se considera requisito sine qua non para que el Informe Técnico y el acta de visita tengan valor probatorio, toda vez que así lo establece la norma artículo 2.2.6.1.4.11., del Decreto 1077 de 2015 dispone que *“Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la*

*ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso” (Negrilla fuera de texto).*

En relación a los dictámenes periciales, la Corte en Sentencia T-796-06 manifestó que:

*“(…) El dictamen pericial consiste en una declaración de carácter técnico, científico o artístico, sobre hechos que interesan al proceso, rendida por personas que por sus conocimientos y su experiencia son considerados expertos en la materia respectiva(…).*

*La naturaleza jurídica de la prueba pericial puede ser catalogada en dos posturas:*

*a) En primer lugar, aquella que la configura como un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos (...).*

*(…)Sin embargo, el peritazgo no sólo es un medio probatorio empleado en las instancias judiciales sino también una herramienta de gran utilidad en manos de la administración pública para emitir un pronunciamiento adecuado respecto de los asuntos que hayan sido puestos en su conocimiento y sobre los cuales deba resolver de forma precisa. De esta manera, la pericia reviste gran importancia para la emisión idónea de las decisiones administrativas, ya sea en el trámite de derechos de petición, en reclamaciones puntuales de los administrados, en la interposición de recursos en vía gubernativa, etc. (...)” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 2 de la Ley 810 de 2003, señala:

Que en consideración a lo anterior, es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en referencia a los principios que rigen la actuación administrativa, en el cual dispone que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*

*las actuaciones administrativas se desarrollaran, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes...”*

Que conforme a la norma previamente transcrita, es deber de la administración presumir el presunto infractor está actuando de conformidad a los deberes que como ciudadano colombiano debe cumplir frente a la administración.

Por otra parte y en virtud del principio del debido proceso, resulta imprescindible hacer

0013 =

alusión a la carga de la prueba, en virtud de la cual, la administración de manera general tiene la responsabilidad social y cultural, de generar confianza en los ciudadanos afectados dentro de algún proceso de cualquier índole, en pro de legitimar y dar legalidad a las actividades procesales.

No se debe permitir que por la falta de actuaciones procesales correctas y desinteresadas, se vean diezmados los intereses y garantías de los ciudadanos, teniendo en cuenta la importancia que la carga de la prueba tiene en la actividad administrativa y dentro del debido proceso.

La carga de la prueba es aquella que permite que mediante el debate jurídico y allegamiento del acervo probatorio correcto, la decisión final sea tomada con sano convencimiento. Solo así se podrá hablar del derecho a la defensa, de la publicidad, de la contradicción y aplicación de las correctas actuaciones procesales, para no convertirse por negligencia y decidía, en los gestores de la sanción inerme del ciudadano.

Es pues por esto, la carga de la prueba, la vital capacidad para lograr el esclarecimiento hechos y situaciones reales soportadas como pruebas, legales y legítimas.

Que en materia sancionatoria, la administración distrital tiene la carga de la prueba para demostrar que en efecto se configuró una violación a las normas urbanísticas del Distrito, por lo que en el caso en concreto, en razón de que el informe técnico No 0052-2014 no cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para valorarse como un peritazgo eficiente que permita deducir la ocurrencia de infracciones urbanísticas relacionadas con intervención del espacio público sin licencia con una escalera construida sobre la zona de antejardín y una construcción sin licencia relacionada con el levante de muro de una vivienda existente de un piso con una ampliación para un segundo, para conformar un multifamiliar, en el inmueble ubicado en el calle 85B No 78B – 99 de esta ciudad, este Despacho no cuenta con los elementos probatorios necesarios para declarar contraventores de las normas urbanísticas a los investigados.

En este orden de ideas no existen en el expediente elementos materiales probatorios idóneos que permitan inferir que los presuntos responsables infringieron las normas urbanísticas, por lo cual mal haría este Despacho en imponer una sanción por estos hechos, máxime cuando en el mismo informe técnico no se encuentra debidamente constituido, no siendo una prueba conducente para imponer una sanción urbanística. Lo anterior en virtud que no se cumple con las exigencias del artículo 49 del C.P.C.A., en su numeral 2, que hace alusión a la relación existente entre las normas infringidas con los hechos probados.

Por lo anterior, es deber de parte de la administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar la actuación administrativa No. 314-2015.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho considera pertinente que se practique una nueva visita al inmueble ubicado en la calle 85B No 78B – 99 de esta ciudad, con el fin de esclarecer los hechos que conllevaron a la elaboración del informe técnico No 0052-2014, donde se encontró una infracciones urbanísticas relacionadas con *“urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia”* e *“intervenir u ocupar con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones en áreas que formen parte del espacio público y que no tengan el carácter de bienes de uso*

0013

*público, sin contar con la debida licencia”,* indicando si a la fecha existe algún comportamiento contrario a la integridad urbanística y en caso afirmativo, el informe resultante de la nueva visita se deberá remitir por competencia a las Inspecciones de Policía Urbanas adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, para que se adelanten las actuaciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese el archivo del expediente identificado con el No. 314-2015, el cual cursa en este Despacho en contra de un presunto poseedor del inmueble ubicado en la calle 85B No 78B – 99 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-84125 de esta ciudad, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el mencionado inmueble.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase el expediente identificado con el No 314-2015 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiese a la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría, para que se practique nueva visita al inmueble ubicado en la calle 85B No 78B – 99 de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-84125 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

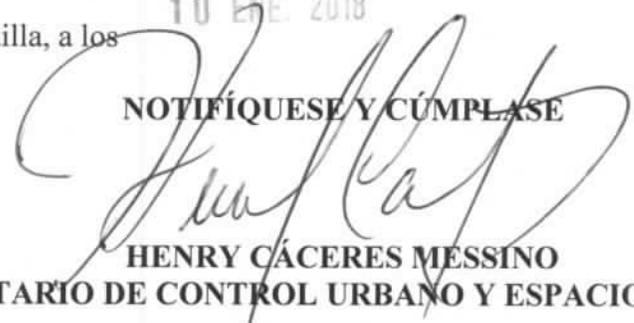
**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en la Página Web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el fin de notificar a aquellos que pudieren considerarse interesados, lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del CPACA.

Dado en Barranquilla, a los

10 ENE. 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY CÁCERES MESSINO**  
**SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

Proyectó.: RB-Abogado  
Revisó: PSZ-Asesora del Despacho